

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que el auto 1560 del 11 de julio hogaño, se notificó por estados electrónicos No. 109 el 12 del mismo mes, y el termino para subsanar la demanda venció el 19 de julio del corriente año y la parte actora presento escrito en tal sentido, por lo que se pasa para revisar. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022-

María del Carmen Lozada Uribe

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1832
Actuación :	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante :	Jhon Mauricio Zúñiga Aldana
Demandada:	Cely Vanessa Castillo Sevilla
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00272-00
Providencia:	Auto rechaza demanda.

Se avizora en el correo del despacho que la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda, en el indica que: “me permito aclarar al despacho que, en el cotejo, el número de piezas a las que se refiere la empresa de correos, corresponde a la cantidad de paquetes que ellos recepcionan y que son repartidos al destinatario. Teniendo en cuenta lo anterior, en el oficio de notificación de fecha 26 de mayo de 2022 dirigido a la parte demandada señora CELY VANESSA CASTILLO SEVILLA se indica que se le remite la demanda junto con los anexos en 24 folios, documento que presenta el sello de recibido de la empresa de correos DEPRISA que puede dar fe que efectivamente se le envió toda la documentación en los folios que se están relacionando, cumpliendo con esto lo establecido en el inciso 4 de la ley 2213 de 2022”.

Allega una guía y/o factura de la empresa de correo utilizada “Deprisa” en la cual se informa del valor del servicio, la fecha, dirección remitente y destinatario, más no el número de folios remitidos, **sin tener certeza que documentos fueron remitidos a la demandada CASTILLO SEVILLA.**

Es importante validar que la parte contraria recibió la demanda puesto que de ello depende que se pueda dar garantía al principio de publicidad y al derecho de defensa.

Es de advertir que el requerimiento efectuado no es un actuar caprichoso del despacho obedece exclusivamente al cumplimiento de lo ordenado por la ley para evitar posibles nulidades y autos inhibitorios que lleven a un desgaste procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C. se rechazará la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

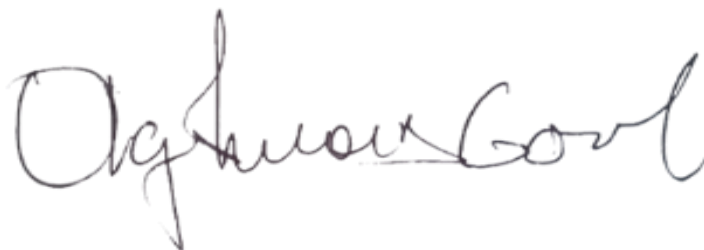
PRIMERO. Rechazar la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor JHON MAURICIO ZUÑIGA ALDANA contra la señora CELY VANESSA CASTILLO SEVILLA, por no haberla subsanado correctamente.

SEGUNDO. Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada la demanda en forma virtual.

TERCERO. Archivar el expediente digital previa anotación de la salida de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – <u>ESTADO No. 124</u> <u>EN LA FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La secretaria,  MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
